

RECOMENDACIÓN 46/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22</p>



RECOMENDACIÓN 46/1996

Síntesis: La Recomendación 46/96, expedida el 10 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED].

El recurrente manifestó que le causa agravio el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al emitir la Recomendación 6/95, omitió resolver la petición de concesión de transporte público que el mismo solicitó, en atención a que dicha Comisión Estatal no exigió al Director General de Transporte del Estado que cumpliera con el compromiso verbal que contrajo en mesa de trabajo con representantes del citado Organismo Estatal, en el sentido de otorgarle al recurrente la concesión y que en caso de que ésta no fuera otorgada de inmediato, se le darían los permisos necesarios para la prestación del servicio.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que fueron fundados los agravios del recurrente en virtud de que efectivamente existe un compromiso verbal que el entonces Director General de Transporte adquirió en presencia de servidores públicos de la Comisión Estatal, en el sentido alegado por el quejoso; el compromiso fue adquirido en su carácter de servidor público y de representante de una dependencia de Gobierno, y no a título personal, por lo que el hecho de que el [REDACTED] haya renunciado el 31 de diciembre de 1994 a la citada Dirección General, no es obstáculo para que la dependencia cumpla con el compromiso contraído, ya que lo contrario generaría descrédito en las instituciones y desconfianza en la sociedad.

Se recomendó que se giren instrucciones al Secretario de Gobierno del Estado para que se otorgue al recurrente la concesión solicitada, desde luego una vez reunidos los requisitos necesarios.

México, D.F., 1.0 de junio de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]

Lic. Jesús Murillo Karam,

Gobernador del Estado Hidalgo,

Pachuca, Hgo.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/I.159, relacionados con el recurso de impugnación del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, escrito de inconformidad del señor [REDACTED], por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 6/95, del 27 de marzo de 1995, emitida por la Comisión Estatal de mérito, dentro del expediente CDHEH/234/94.

El recurrente manifestó que le cause agravio que el Órgano Estatal de referencia, al emitir su Recomendación, omitió resolver la petición de concesión de transporte público que él solicitó, en atención a que no exigió al Director General de Transporte del Gobierno del Estado que cumpliera con el compromiso verbal que contrajo en mesa de trabajo con esa Comisión Estatal el 15 de noviembre de 1994, consistente en que le otorgaría la concesión, y en caso de que ésta no fuera otorgada de inmediato, le daría los permisos necesarios para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en taxi.

B. Radicado el recurso de referencia en este organismo Nacional, se registró con el expediente CNDH/121/95/HGO/1.159 y, en el procedimiento de integración, el 6 de julio de 1995, mediante el oficio 1982, se solicitó al Presidente de la Comisión Estatal un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente CDHEH/234/94. Esta instancia, a través del

comunicado 1327, del 7 del mes y año citados, remitió la documentación requerida.

Asimismo, mediante los oficios 24468 y sin número, del 16 de agosto de 1995, así como del 7 de febrero de 1996, se solicitó a los licenciados Juan Manuel Sepúlveda Fayad y Manuel Angel Núñez Soto, entonces y actual Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, respectivamente, un informe en el que se precisaran las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la Recomendación 6/95, emitida el 27 de marzo de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa; el número de concesiones para transportes de pasajeros que se autorizaron del 2 de abril de 1993 a octubre de 1994, en el Municipio de Tulancingo, Hidalgo; la fecha en que se iniciaron los procedimientos respectivos, así como la expedición de las órdenes de pago por concepto de derechos de las mencionadas concesiones, si en su caso se entregaron antes o después de la publicación del acuerdo del 3 de enero de 1994 que suspendió el otorgamiento de las mismas; copia del expediente administrativo 76-11-32-501, iniciado con motivo de la solicitud formulada por el señor [REDACTED]; asimismo, se solicitó que se les permitiera a los visitantes adjuntos comisionados para el caso realizar una inspección en los libros de concesiones.

Mediante los oficios 147 y DGT/DJ/0401/96, del 7 de julio de 1995 y 15 de febrero de 1996, el licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, así como el licenciado Adrián del Arenal Pérez, Director General de Transporte de dicha Entidad Federativa, remitieron a este organismo Nacional la información requerida.

C. Una vez admitido el recurso, el 30 de junio de 1995, se procedió al análisis de las constancias que lo integran, del que se desprende lo siguiente:

i) Por medio del escrito del 27 de febrero de 1986, dirigido al profesor José Guadarrama Márquez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Hidalgo, el [REDACTED] solicitó al Ejecutivo de la Entidad Federativa citada, que le fuera otorgada una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio, con ubicación en la colonia Infonavit del Municipio de Tulancingo de ese Estado, iniciándose el expediente 76-11-32501, en el cual se advirtió lo siguiente:

- El mencionado funcionario público, mediante el oficio C-370/86, del 28 de febrero de 1986, requirió al teniente Jesús A. Paniagua Espinosa, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que girara las instrucciones

correspondientes a efecto de que personal de esa Dirección, previo estudio realizado en el lugar o ruta solicitada, emitiera dictamen técnico.

- En atención a lo expuesto, el ingeniero Juan Gerardo Guerrero A., entonces Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, emitió, el 23 de julio de 1986, dictamen en torno al caso, precisando lo siguiente:

IV. En relación con el artículo 175 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado, el solicitante manifiesta que su base o sitio será en la plaza principal del Infonavit, además se comprobó que el equipo que pretende utilizar es el adecuado para la prestación de este servicio.

V. Resolución de acuerdo al artículo 184 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo y una vez que la solicitud del C. [REDACTED], reúne los requisitos del artículo 180 del citado ordenamiento, se considera favorable otorgarle una concesión de alquiler de sitio, con ubicación en la colonial Infonavit de Tulancingo, Hidalgo, ya que el servicio existente es insuficiente para satisfacer las necesidades de los usuarios.

- Por medio del recibo 56955, del 1 de octubre de 1986, expedido por la Tesorería General de Gobierno del Estado de Hidalgo, el [REDACTED] cubrió la cantidad [REDACTED] por concepto de publicación de su solicitud de concesión en el Periódico oficial de la mencionada Entidad Federativa, los días 16 y 24 de enero, así como 1 de febrero de 1987, para que las personas que consideraran afectados sus derechos, se opusieran a la misma dentro del término de 15 días a partir de la última publicación, sin que exista constancia alguna en el expediente de referencia de que esto hubiera ocurrido.

ii) Por otra parte, el 8 de febrero de 1994, el señor [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, precisando que el licenciado Aurelio Marín Huevo y el ingeniero Liborio Reséndiz, entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y Director de Comunicaciones y Transportes en el Estado, respectivamente, se negaron a otorgarle una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio, con ubicación en la colonia Infonavit de Tulancingo, Hidalgo, no obstante que desde 1986 formuló tal petición.

Cabe señalar que a dicho escrito de queja, el señor [REDACTED] anexó copia de las resoluciones emitidas el 29 de julio de 1992 por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, en los expedientes CT/M76/283/87, CT/M76/287/87 y CT/M76/291/87, en los cuales se les otorgó a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, la concesión que solicitaron el 26 de agosto de 1986 para explotar el servicio de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio en el Municipio de Tulancingo, Hidalgo.

iii) Mediante el acuerdo del 10 de febrero de 1994, la Comisión Estatal admitió y radicó la queja con el número CDHEH/234/94, y en el proceso de integración, por medio del oficio 188/94, solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, un informe y la documentación necesaria para valorar los actos constitutivos de la misma.

iv) Mediante el oficio sin número, del 15 de febrero de 1994, el licenciado Aurelio Marín Huezos, entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, informó que no era posible atender la petición del quejoso, toda vez que por acuerdos del 8 de marzo y 26 de abril de 1993, así como del 3 de enero de 1994, publicados en el Periódico oficial de esa Entidad Federativa, se suspendieron hasta el 31 de diciembre de 1994, todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo para otorgar concesiones de transporte de pasajeros.

Asimismo, la autoridad citada precisó que en torno a los hechos, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, quien dictó resolución contraria a sus intereses en el expediente 26/93. En razón de lo anterior, el quejoso promovió juicio de amparo en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, que se radicó con el número 11-68/94.

v) Mediante el oficio sin número, del 23 de febrero de 1994, el organismo Local de Derechos Humanos dio vista al quejoso sobre la respuesta de la autoridad, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, haciéndole notar que si consideraba necesaria la práctica de alguna diligencia o inspección, lo manifestara.

vi) Por medio del escrito del 28 de febrero de 1994, el señor [REDACTED] [REDACTED] dio respuesta a la autoridad del conocimiento, solicitándole desahogara la prueba de inspección ocular en los libros de gobierno de la Secretaría de

Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, a fin de que se constatará si durante la suspensión de los mencionados trámites administrativos la autoridad de referencia otorgó concesiones de explotación del servicio público de transporte.

vii) Finalmente, ese 28 de febrero de 1994, el ombudsman Local consideró irrelevante el desahogo de la mencionada prueba por encontrarse vigente el acuerdo publicado en el Diario oficial de la Entidad Federativa el 3 de enero de 1994, que suspende todos los trámites relativos al procedimiento jurídico administrativo ordenado por la ley para otorgar concesiones a fin de explotar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diversas modalidades, en los 84 municipios del Estado de Hidalgo, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 30, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, así como 38 y 41 de la Ley orgánica de la mencionada Comisión Estatal, determinó el archivo definitivo del caso, por haber quedado sin materia la queja.

D. Inconforme con tal resolución, el 7 de abril de 1994, el señor [REDACTED] presentó recurso de impugnación ante este organismo Nacional, manifestando que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo violó, en perjuicio del recurrente, el artículo 40 de su Ley, toda vez que en ningún momento desahogó la mencionada prueba de inspección ocular consistente en la revisión de los libros de gobierno de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas de la citada Entidad Federativa, no obstante que desde su escrito inicial de queja, así como en una promoción que presentó el 28 de febrero de 1994, insistió en que se llevara a cabo; dicho recurso fue radicado en el expediente CNDH/121/94/HGO/1.81, el cual, una vez integrado y previa valoración del caso, fue resuelto mediante la Recomendación 111/94, del 28 de septiembre de 1994, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en la que se le requirió para que:

PRIMERA. Revoque el acuerdo de conclusión mediante el cual declaró sin materia la queja a que se refiere el expediente CDHEH/234/94, dictado el 28 de febrero de 1994.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de que se desahogue la prueba de inspección ocular que ofreció el quejoso; se investiguen los hechos denunciados por éste en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de

Hidalgo, y resuelva el expediente conforme a derecho, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

E. El 29 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo determinó revocar el acuerdo de conclusión dictado el 28 de febrero de ese año, en el expediente CDHEH/234/94 y, asimismo, se reiniciara el trámite de éste a fin de que se desahogaran las diligencias sugeridas en la Recomendación 111/94.

i) En atención a lo expuesto, mediante los oficios 1375 y 1376 del 30 de septiembre de 1994, el licenciado Jorge Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, solicitó a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno de la citada Entidad Federativa y al Director de Ingeniería de Tránsito y Transporte, dependiente de esa Secretaría, que informaran en un plazo no mayor de cinco días naturales, cuántas concesiones de servicio público de transporte de personas otorgó durante el periodo comprendido del 2 de abril de 1993 a octubre de 1994; el número de recibos que se expidieron, a efecto de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado pudiera cobrar los derechos correspondientes al otorgamiento de las mismas; asimismo, cuántas de las concesiones que se encuentran en dichos supuestos fueron solicitadas antes de la fecha en la que el señor Canales Islas inició sus trámites.

ii) El 4 de octubre de 1994, los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector del Ombudsman Local, se constituyeron en la Dirección General de Transportes del Estado, donde le requirieron al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, en ese entonces Director de esa dependencia, pusiera a la vista los libros de registro de concesiones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993, así como de enero a octubre de 1994; el citado funcionario público precisó que las concesiones que se otorgaron fueron apegadas al decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el 31 de diciembre de 1993, publicado en el Periódico oficial de dicha Entidad Federativa el 3 de enero de 1994 y vigente hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, que estableció lo siguiente:

PRIMERO. SE PRORROGA HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1994, LA SUSPENSION EN TODOS LOS TRÁMITES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO JURIDICO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LA LEY PARA OTORGAR CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN SUS DIVERSAS MODALIDADES EN LOS 84 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

SEGUNDO. QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTE ACUERDO, TODOS LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y QUE CUENTEN YA CON EL PAGO DE DERECHOS ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS, ASIMISMO, AQUELLOS EXPEDIENTES DE PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRON DEL PROGRAMA DE REGULARIZACION, Y QUE SE LES HAYA EXPEDIDO PERMISO PROVISIONAL PARA QUE, FENECIDO ÉSTE, SE CONCLUYA EL TRÁMITE DE LA CONCESION, ASI COMO LAS CONCESIONES ESPECIALES QUE PREVIENE LA LEY DE VIAS DE COMUNICACION Y TRÁNSITO DEL ESTADO, TAMBIÉN QUEDAN EXCLUIDOS LOS TRÁMITES QUE SE DEBEN LLEVAR EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL H. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.

En la citada diligencia, los funcionarios del organismo Local de protección a los Derechos Humanos hicieron constar que en todos los municipios del Estado, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993, se otorgaron 69 concesiones, y 609 de enero a octubre de 1994.

iii) Mediante el oficio DGT/245/94, del 7 de octubre de 1994, el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte del Estado, informó que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas otorgó del 2 de abril de 1993 a octubre de 1994, 723 concesiones para los 84 municipios de la Entidad en sus diversas modalidades (transporte mixto, carga y pasajeros), e igual número de órdenes de pago por concepto de derechos, haciendo la aclaración que las mismas fueron entregadas debido a que concluyeron su trámite antes de las publicaciones de los acuerdos que suspendían el procedimiento.

Así también, precisó que respecto a las concesiones que se otorgaron y que fueron solicitadas antes del mes de febrero de 1986, no se encontraba en posibilidad de rendir el informe, toda vez que esa dirección no lleva tal registro.

iv) Por medio del oficio sin número, del 11 de octubre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al señor [REDACTED], precisara en un plazo no mayor de cinco días naturales el propósito de su petición planteada mediante el escrito del 28 de febrero de 1994.

v) Por medio del diverso 1443/94, del 11 de octubre de 1994, dicho organismo Local requirió nuevamente al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte en el Estado, para que informara

cuántas de las concesiones de servicio público de transporte de pasajeros fueron solicitadas antes del mes de febrero de 1986.

vi) El 13 de octubre de 1994, el Ombudsman Local tuvo por recibido el escrito del 7 de octubre de 1994, mediante el cual el señor ██████████ solicitó la intervención de dicha autoridad para que llevara a cabo un periodo de conciliación, antes de que emitiera Recomendación en torno al caso.

vii) Por medio del oficio 1463, del 13 de octubre de 1994, el licenciado José Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, hizo del conocimiento del teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte del Estado, la petición planteada por el quejoso, requiriéndolo para que, en un plazo de cinco días naturales, informara si aceptaba llevar a cabo un periodo de conciliación.

viii) El 14 de octubre de 1994, el Órgano Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito del 12 del mes y año citados, suscrito por el señor ██████████ ██████████, mediante el cual procedió a dar contestación a la vista que se le dio, precisando que el objetivo que persigue es probar que todas las concesiones que se otorgaron durante el 2 de abril de 1993, hasta octubre de 1994, se solicitaron, publicaron y tramitaron con posterioridad al mes de febrero de 1986.

ix) Mediante el diverso 1473/94, del 14 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo requirió al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, entonces Director General de Transporte en el Estado de Hidalgo, que le enviara copia del expediente iniciado con motivo de la solicitud de concesión formulada por el señor ██████████ ██████████, así como del expediente administrativo 26/93 y del juicio de amparo II-68/93, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

x) Por medio del oficio DGT/266/94, del 17 de octubre de 1994, el funcionario de referencia solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, que le indicara el día y hora en que se llevaría a cabo el periodo de conciliación propuesto por el señor ██████████.

xi) El 17 de octubre de 1994, los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector del organismo protector de Derechos Humanos, respectivamente, hicieron constar que con motivo de tal aceptación, se constituyeron ante la mencionada autoridad, donde fueron atendidos por la licenciada Frisa Villanueva Quintana, entonces Directora de Área de la Dirección General de Transporte, quien les precisó que respecto al año de 1994, se

encontraban en imposibilidad de emitir resolución alguna en torno al problema planteado por el señor [REDACTED], pero que para 1995 existía la posibilidad de otorgarse la concesión solicitada por éste.

xii) Por medio del diverso DGT/292/94, del 26 de octubre de 1994, la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo remitió a la autoridad del conocimiento, copia del expediente 26/93, relativo al recurso de revisión interpuesto por el quejoso ante el Tribunal Fiscal Administrativo de la referida Entidad Federativa, así como de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el juicio de amparo 11-68/94, advirtiéndose de las mismas lo siguiente:

- El 6 de mayo de 1993, el señor [REDACTED] presentó demanda ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, en contra de los entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, Secretario de Gobierno y Director General de Seguridad Pública y Tránsito, todos de la mencionada Entidad Federativa, solicitando la nulidad del acuerdo expedido el 2 de abril de 1993 y publicado en el Periódico Oficial local el 26 de abril de ese mismo año, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1993, la suspensión de todos los trámites relativos al procedimiento administrativo ordenado por la ley de la materia para otorgar concesiones de transporte público de pasajeros, en los municipios del Estado de Hidalgo.

- Mediante la resolución del 9 de junio de 1993, la referida autoridad sobreseyó el juicio, en virtud de que el actor no presentó su demanda en los plazos previstos en los artículos 55 y 57 de la Ley orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, que establecen que "el término para la interposición de la demanda será de 15 días contados a partir del día siguiente en que se reclame, o el día en que hayan tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en el que se hubiere ostentado como sabedor de ellos", máxime que el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de abril de 1993, es una prórroga de la suspensión aparecida en el mencionado periódico el 8 de marzo de ese año, por lo que se trata de un acto derivado de otro, que ya fue consentido.

- Inconforme con tal resolución, el 23 de julio de 1993, el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el propio Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, autoridad que mediante resolución del 22 de septiembre del citado año, confirmó la sentencia impugnada.

- El 8 de febrero de 1994, el quejoso promovió demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, contra el Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas de la Entidad Federativa de

referencia, toda vez que no le dio contestación a la petición que le formuló el 21 de abril de 1993, relativa a la concesión para explotar el servicio de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio con ubicación en la colonia del Infonavit de Tulancingo, Hidalgo, demanda que se radicó con el número 11-68/94.

- El 22 de febrero de 1994, la autoridad del conocimiento dictó resolución, concediéndole al peticionario de garantías el amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que en breve término el Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo emitiera acuerdo sobre la solicitud del señor [REDACTED], con independencia del sentido de la misma.

En cumplimiento a tal resolución, mediante el diverso D-2-1197/94, del 17 de mayo de 1994, la Secretaria de Gobierno del Estado de Hidalgo informó al quejoso que se encontraban suspendidos los trámites jurídicos administrativos ordenados por la legislación para otorgar concesiones a fin de explotar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en sus diversas modalidades en los 84 municipios de la Entidad, en virtud del acuerdo del 31 de diciembre de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de enero de 1994, el cual prorrogó la suspensión hasta el día 31 de ese mes y de ese año, precisándole además, que debía esperar a que se reanudaran dichos trámites para que esa dependencia estuviera en aptitudes de continuar con el procedimiento.

xiii) El 17 de noviembre de 1994, el señor [REDACTED] compareció ante los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, respectivamente, a efecto de manifestarles que en la reunión de trabajo celebrada el 15 de noviembre de 1994, en las oficinas de la Dirección General de Transporte, en la cual él estuvo presente, así como también dichos funcionarios públicos del organismo Local, el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, entonces Director General de Transporte de la Entidad Federativa de mérito, se comprometió verbalmente a otorgarle la concesión de transporte público a más tardar en enero de 1995, aclarando que de no ser posible en esa fecha, le daría los permisos necesarios mientras no le fuera expedida la referida concesión, situación con la que el hoy recurrente se manifestó de acuerdo.

xiv) El 27 de marzo de 1995, el Ombudsman Local emitió la Recomendación 6/95 al licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, en la que se le requirió lo siguiente:

PRIMERA. Instruya al C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE EN EL ESTADO para que resuelva la solicitud de concesión que el quejoso presentó desde trace ocho años, tan pronto concluya la prórroga de la suspensión en vigor, fundando y motivando dicha resolución, independientemente del sentido de la misma.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 44 de la Ley orgánica de esta Comisión, solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado que en el término de 15 días a partir de la notificación, informe si acepta o no esta Recomendación; y, de hacerlo, en un plazo no mayor de 30 días, pruebe su cumplimiento. En caso de no hacerse manifestación al respecto, se entenderá que no fue aceptada y se hará pública esta circunstancia.

xv) Por medio del oficio 827, del 21 de abril de 1995, el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió a este organismo Nacional copia del acuerdo publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el 2 de enero de 1995, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de mayo de 1995 la suspensión de todos los trámites jurídico-administrativos para el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de autotransporte público.

xvi) El 9 de mayo de 1995, a través del diverso 908, el licenciado José Vargas Cabrera, visitador del organismo Local de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, que informara en un término no mayor de cinco días, si aceptaba la Recomendación 6/95, toda vez que no había dado contestación.

xvii) Por otra parte, cabe precisar que el 21 de agosto de 1995, la Dirección General de Transporte y la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo dictaron resolución definitiva en el expediente 76-11-32-501, negándole la concesión solicitada al señor ██████████, en virtud de que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 180, último párrafo, fracciones II y VI, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito de la Entidad citada, toda vez que en ningún momento realizó el depósito correspondiente para la tramitación de su solicitud; no comprobó documentalmente su calidad de mexicano, así como tampoco precisó dónde se registraría el vehículo para efectuar el pago de las contribuciones locales y por no haber promovido en el expediente durante cinco años, ocho meses y 19 días, además de que el Ejecutivo Estatal, de acuerdo con los estudios técnicos efectuados conjuntamente por la Secretaria de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el decreto publicado en el Periódico oficial de la Entidad el 20 de octubre de 1992, determinó suspender el

otorgamiento de concesiones de automóvil de alquiler de sitio en varios municipios del Estado, entre ellos la ciudad de Tulancingo, resolución que el 16 de octubre del citado año le fue notificada en el domicilio que señaló para tal efecto.

xviii) Inconforme con tal resolución, el señor [REDACTED] mediante el escrito del 14 de noviembre de 1995, interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, siendo radicada en el expediente 53/95, mismo que hasta marzo de 1996 se encontraba en integración.

xix) En una visita efectuada el 7 de febrero de 1996 por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo, se solicitó al licenciado Fernando Enciso Carreón, Subdirector Jurídico de esa dependencia, que exhibiera el libro de concesiones del 28 de agosto de 1987 al 31 de marzo de 1993; de manera aleatoria procedieron a tomar datos de los siguientes expedientes: CT/MI5/1045/90, CT/M76/6743/91 y CT/M76/7643/91, a fin de verificar la fecha en que se solicitó la referida concesión, el pago de derechos y si se reunían los requisitos para su expedición.

xx) Finalmente, el 15 de febrero de 1996, a través del oficio DGT/DJ/0401/96, el licenciado Adrián del Arenal Pérez, Director General de Transporte del Estado de Hidalgo, precisó que los dos primeros expedientes se encuentran a nombre de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, los cuales no existen en su archivo, pero aparecen registrados en el padrón de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con places 5491FUA y 5080FUA; el tercero, a nombre de [REDACTED], no aparece en su archivo, y tampoco está registrado en el referido padrón. Asimismo, dicho funcionario público precisó que del 2 de abril de 1993 a octubre de 1994, se autorizaron 29 concesiones para transporte de pasajeros en el Municipio de Tulancingo, Hidalgo. de las cuales cuatro iniciaron el procedimiento en 1989; dos en 1990, 13 en 1991 y 10 en 1992; asimismo, se expidieron las órdenes de pago de derechos por tal concepto en diversos meses de 1993, y las resoluciones que se dictaron en las mismas fueron después de la publicación del acuerdo del 3 de enero de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia del expediente 76-11-32-501, iniciado el 27 de febrero de 1986, con motivo de la solicitud de concesión formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED] al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Hidalgo.

2. El escrito del 8 de febrero de 1994, mediante el cual el señor ██████████ ██████████ presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como la documentación que anexó a la misma.

3. El escrito del 27 de abril de 1995, a través del cual el señor ██████████ ██████████ promovió recurso de impugnación en contra de la Recomendación 6/95, emitida el 27 de marzo del año citado, por el organismo Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo.

4. El oficio 1327, del 7 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, rindió el informe requerido por este organismo Nacional sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, enviando a su vez el expediente CDHEH/234/94, dentro del que se destaca lo siguiente:

i) El oficio 188/94, del 10 de febrero de 1994, a través del cual el Ombudsman Local solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, un informe y la documentación necesaria para valorar los actos constitutivos de la misma.

ii) El diverso D-2-1197/94, del 17 de mayo de 1994, a través del cual la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo informó al quejoso que se encontraban suspendidos los trámites jurídico-administrativos ordenados por la legislación para otorgar concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diversas modalidades, en los 84 municipios de la Entidad.

iii) La diligencia de inspección ocular del 4 de octubre de 1994, practicada por los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector del Ombudsman Local, en los libros de registro de concesiones de la Dirección de Transporte del Estado de Hidalgo.

iv) El oficio DGT/245/94, del 7 de octubre de 1994, a través del cual el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte del Estado rindió el informe que se le requirió.

v) El diverso 1473/94, del 14 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo requirió al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, entonces Director General de Transporte en el Estado de Hidalgo, que le enviara copia del expediente iniciado con motivo de la solicitud de concesión formulada por el señor ██████████ ██████████, así como del expediente

administrativo 26/93 y del juicio de amparo 11-68/93, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

vi) El diverso DGT/266/94, del 17 de octubre de 1994, mediante el cual el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte del Estado, solicitó al Ombudsman Local que le indicara día y hora para la celebración del periodo de conciliación propuesto por el [REDACTED]

vii) El diverso DGT/292/94, del 26 de octubre de 1994, a través del cual la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo remitió a la autoridad del conocimiento copia del expediente 26/93, relativo al recurso de revisión interpuesto por el quejoso ante el Tribunal Fiscal Administrativo de la referida Entidad Federativa, así como de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el juicio de amparo 11-68/94.

viii) La comparecencia efectuada por el señor [REDACTED] el 17 de noviembre de 1994, ante los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

5. La resolución emitida el 21 de agosto de 1995, por la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo en el expediente 76-11-32-5O1, en la cual le negó al señor [REDACTED] la concesión que solicitó.

6. La visita efectuada el 7 de febrero de 1996 por abogados de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo, en la cual dieron fe del libro de concesiones del 28 de agosto de 1987 al 31 de marzo de 1993, de donde procedieron a tomar datos de los siguientes expedientes: CT/M15/1045/90, CT/M76/6743/91 y CT/M76/7643/91, a fin de verificar la fecha en que se solicitaron las referidas concesiones, los pagos de derechos y si reunían los requisitos para su expedición.

7. El oficio DGT/DJ/0401/96, del 15 de febrero de 1996, en el que el licenciado Adrián del Arrenal Pérez, Director General de Transporte del Estado de Hidalgo, rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de marzo de 1995, el organismo Local protector de Derechos Humanos emitió la Recomendación 6/95 respecto del expediente CDHEH/234/94, mediante la cual recomendó al Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo que instruyera

al Director General de Transporte, para que resolviera la solicitud de concesión que el quejoso presentó desde hace nueve años (el 27 de febrero de 1986), una vez que concluyera la prórroga de suspensión decretada en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa de referencia.

El 11 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor [REDACTED], toda vez que precisó que el Director General de Transporte en el Estado de Hidalgo no había dado cumplimiento a lo acordado en la mesa de trabajo celebrada el 15 de noviembre de 1994, en la que se comprometió a otorgar la concesión de transporte de pasajeros, en enero de 1995.

Por otra parte, cabe precisar que el 21 de agosto de 1995, la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la citada Entidad Federativa, dictó resolución definitiva en el expediente 76-11-32-501, negándole la concesión solicitada al señor [REDACTED].

Inconforme con tal resolución, el recurrente promovió, mediante el escrito del 14 de noviembre de 1995, demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, la cual se radicó en el expediente 53/95, mismo que, atendiendo a la información proporcionada, vía telefónica, el 23 de abril de 1996, por el licenciado Alejandro Traffon Arteaga, magistrado titular de la Rama Administrativa del referido Tribunal, comunicó que se dictaría resolución el 26 de abril del presente año, sobreseyendo el caso por extemporáneo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/HGO/I.159, esta Comisión Nacional considera que fueron violados los Derechos Humanos del señor [REDACTED], por la Dirección General de Transporte del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el procedimiento de calificación, investigación, estudio y solución de las quejas planteadas ante la misma deberá ser un trámite sencillo, rápido y flexible.

Es por ello que por medio del oficio 1469, del 13 de octubre de 1994, el licenciado José Vargas Cabrera, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, requirió al teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar Olvera, entonces Director General de Transporte de la mencionada Entidad Federativa,

que informara si aceptaba llevar a cabo un periodo de conciliación en torno a la petición de concesión de transporte público que desde 1986 formuló el señor [REDACTED] mediante el oficio DGT/266/94, del 17 de octubre de ese año, el citado servidor público expresó su conformidad al contestarle al representante de dicho órgano Estatal que le indicara el día y hora en que se efectuaría la misma.

De la constancia levantada el 17 de noviembre de 1994, por los licenciados José Vargas Cabrera y Sergio Vargas Velázquez, visitador y Subdirector, respectivamente, del Ombudsman Local, se advirtió que el 15 de noviembre de ese año dichos funcionarios, en compañía del señor [REDACTED], se entrevistaron con el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar, entonces Director General de Autotransporte del Estado de Hidalgo, a fin de plantear a través del mencionado procedimiento de conciliación, la petición del quejoso.

En la reunión de trabajo de referencia, el funcionario citado adquirió, de manera verbal, el compromiso de otorgar al agraviado la concesión de transporte público a más tardar en enero de 1995, aclarando, que de no ser posible en ese término, le daría los permisos necesarios en tanto no le fuera expedida tal concesión, sin que hasta la fecha se hubiera dado ninguno de los supuestos, consecuentemente incumpliendo tal compromiso.

Aunque de las constancias se advierte que el teniente coronel licenciado Arturo J. Romo de Vivar renunció el 31 de diciembre de 1994 al cargo de Director General de Autotransporte, esto no impide que las actuales autoridades den validez al compromiso adquirido, toda vez que el entonces titular lo formuló atendiendo precisamente al cargo que desempeñaba, así como a las facultades que le conferían el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, que establece que a dicha Dirección corresponde dar trámite a las solicitudes que los particulares presentar al Gobierno de la Entidad Federativa en cite para el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte en sus diversas modalidades.

A mayor abundamiento, el hecho de que la Dirección General de Autotransporte no haya formalizado por escrito el compromiso adquirido, no le resta validez al acto, en razón de que fue contraído en presencia de funcionarios de la Comisión Estatal de protección de Derechos Humanos, quienes cuentan con plena facultad para tramitar las quejas planteadas ante la misma a través de la conciliación, como en el presente caso, y hacer constar en actuaciones los acuerdos a que se lleguen.

En atención a lo anterior, este organismo Nacional considera que la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo debe dar cumplimiento al compromiso que adquirió, para no crear con esta actitud descrédito de las instituciones y desconfianza en la sociedad, pues si no pretendía cumplir, engañó al señor [REDACTED] y al Ombudsman Local.

Por otra parte, no pasa inadvertido para es la Comisión Nacional, que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo y la Dirección General de Transporte de la Entidad Federativa citada, en ningún momento proporcionaron al organismo Local de protección de Derechos Humanos, copia de todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente 76-11-32-501, no obstante que a través de los oficios 188/94 y 1473/94, del 10 de febrero y 14 de octubre de 1994, les fue requerido dicho expediente, ocasionando con dicha conducta omisiva que la Comisión Estatal estuviera imposibilitada para realizar un análisis del estado que guardaba la solicitud de concesión del señor [REDACTED].

Ahora bien, mediante la resolución del 21 de agosto de 1995, la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo le negó al recurrente la concesión que solicitó el 27 de febrero de 1986, argumentando que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 180, último párrafo, fracciones II y VI, de la Ley de Vías Comunicación y Tránsito de la Entidad en cita, toda vez que en ningún momento realizó el depósito correspondiente para la tramitación de su solicitud; no comprobó documentalmente su calidad de mexicano, así como tampoco precisó dónde se registraría el vehículo para efectuar el pago de las contribuciones locales, y por no haber promovido en el expediente durante cinco años, ocho meses y 19 días, además de que el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a los estudios técnicos efectuados conjuntamente por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el decreto publicado en el Periódico oficial de la Entidad el 20 de octubre de 1992, determinó suspender el otorgamiento de concesiones de automóvil de alquiler de sitio en varios municipios del Estado, entre ellos el de la ciudad de Tulancingo.

Sin embargo, cabe precisar que de la información remitida por la Dirección General de Transporte del Estado de Hidalgo a esta Comisión Nacional, a través del oficio DGT/DJ/0401/96, del 15 de febrero de 1996, se advirtió que en el expediente 76-11-32-501 consta que desde el 27 de febrero de 1986, en que el señor [REDACTED] que se le otorgara una concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler de sitio, con ubicación en la colonia Infonavit de Tulancingo, Hidalgo, hasta el 21 de agosto de 1995 en que se dictó resolución en el mencionado expediente, es decir nueve

años después, en ningún momento se le hizo del conocimiento que su petición no cumplía con los requisitos previstos en los numerales mencionados en el párrafo anterior, como claramente lo establecen los artículos 183 y 184 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

Artículo 183. Al recibirse una solicitud que no contenga los datos y documentos a que se refiere el artículo 180, se enviarán las formas respectivas para que se llenen por el interesado, en un término no mayor de 15 días, descontando los de ida y vuelta, sin que pierda los derechos de prioridad.

Artículo 184. Presentada la solicitud en la forma y términos, el titular del Poder Ejecutivo designará la dependencia que verificará los datos y documentos que aquello contenga. En seguida, previo estudio técnico realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Tránsito, presentará un dictamen expresando en qué artículos de la Ley está comprendido el caso.

Tomando en consideración lo previsto en este último numeral, es necesario destacar que el dictamen del 23 de julio de 1986, emitido por el ingeniero Juan Gerardo Guerrero A., entonces Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, refirió que el solicitante comunicó que su base o sitio sería en la plaza principal de la colonia del Infonavit en Tulancingo, de la mencionada Entidad Federativa; asimismo, se comprobó que el equipo que pretende utilizar es el adecuado para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler, por lo que la petición que formuló el señor ██████████ reunió los requisitos establecidos en los artículos 175 y 180 de la Ley de Vías de Comunicación del Estado, considerando, por tanto, favorable otorgarle la concesión de alquiler de sitio, puesto que el servicio existente en esa zona era insuficiente para satisfacer las necesidades de los usuarios.

Esto quiere decir que las consideraciones esgrimidas tanto por la Dirección General de Transporte, así como por el Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, para negarle la concesión en comento al hoy recurrente, son contradictorias, toda vez que como ya se precisó en el dictamen del 23 de julio de 1986 el señor ██████████ cumplió con los requisitos establecidos en la legislación de la materia.

Asimismo, de las actuaciones que constan en el expediente 76-11-32-50, se advierte que las mencionadas autoridades no tomaron en consideración el hecho de que durante las publicaciones aparecidas en el Periódico oficial local los días 16 y 24 de enero de 1986, así como 1 de febrero de 1987, el teniente Jesús A.

Paniagua Espinosa, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito. y el profesor José Guadarrama Márquez entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Hidalgo, no recibieron, en un periodo de 15 días posteriores a la publicación, oposición alguna de personas que consideraran afectados sus derechos para la expedición de solicitudes de concesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado, por lo que, al no darse este supuesto, procedía comunicarle al señor [REDACTED] que tenía un término de 10 días para exhibir los itinerarios, horarios y tarifas para la aprobación de la concesión, además de que se le concedía un plazo de 30 días para presentar el vehículo y en caso de no hacerlo se tendría por renunciada la misma, por lo que al momento de cumplir con los requisitos correspondientes se le expediría la concesión, de acuerdo a lo establecido por los numerales 185, 186 y 187 de la Ley en cita.

Es cierto que se encuentra vigente un decreto que suspende los trámites para el otorgamiento de concesiones, pero también lo es que en el mismo se establece que quedan excluidos de éste todos los expedientes concluidos y que cuenten ya con el pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas.

En este sentido, la solicitud de concesión que formuló el señor [REDACTED] [REDACTED] considerarse en este supuesto, toda vez que no es imputable al recurrente el hecho de que a más de nueve años no se hayan reunido todos los requisitos que la ley de la materia exige para que se otorgue la misma, si claramente se desprende de las actuaciones que constan en el expediente 76-11-32-50, que la autoridad en ningún momento le comunicó por escrito qué otros elementos debería reunir para obtener la expedición de la referida concesión.

Independientemente de que el recurrente promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, las resoluciones que emita esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de su Ley, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pudieran corresponderle conforme a las leyes.

Por lo anterior, este organismo Nacional concluye que en el presente caso la Dirección General de Transporte y la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo violaron las garantías de seguridad jurídica del señor [REDACTED] [REDACTED] al no actuar conforme al procedimiento establecido en la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado, ocasionando con ello que se le haya negado la concesión en comento al hoy recurrente.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Secretario de Gobierno del Estado para que, en atención a las consideraciones expuestas en el presente documento, se otorgue al [REDACTED], la concesión solicitada, desde luego, reunidos los requisitos necesarios que debe satisfacer.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se haga llegar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica